



RESOLUCION NUMERO 080 DE 1989

(26 D.F.) 26-09-89

Por lo cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que les confiere el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y el Artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988 y,

C O N S I D E R A N D O :

El expediente número 41.659 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución del Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía (folios 1 al 256).

La Comunidad Indígena Curripaco, por intermedio de sus cabildantes e integrantes de la parcialidad, en coordinación con la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, han requerido al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para que les legalice los territorios que ocupan en calidad de Resguardo (folios 1 al 7).

En el mes de marzo de 1989, funcionarios del Incora, realizaron el estudio socio-económico y jurídico de la Comunidad Indígena Curripaco, ubicada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía (folios 63 a 243).

Mediante providencia calendarada el 21 de julio de 1989, proferida por la División de Titulación de Tierras, se envió el expediente número 41.659 a la División de Asuntos Indígenas

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yará, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el concepto de rigor de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 253).

Con oficio número 1505 del 5 de septiembre de 1989, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, luego de un análisis del citado estudio y otros documentos allegados al expediente, se pronunció en los siguientes términos:

" ... Finalmente, tanto ustedes como nosotros debemos tener claro que el reconocimiento legal del derecho de propiedad es tan solo el primer paso en la solución del problema de las minorías étnicas del país, y que de ahora en adelante debemos pensar, como Instituciones Gubernamentales que somos, en que se adelanten con esas poblaciones programas que comporten el desarrollo integral de las mismas, eso sí sin maltrato ni menosprecio de sus culturas... En estos términos la Oficina de Asuntos Indígenas rinde concepto favorable para la Constitución del Resguardo de la Cuenca Alta del Río Guainía... Adjuntamos el expediente número 41659, conformado por 253 folios hábiles para que se continúe el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo " (folios 254 y 255).

Del estudio socio-económico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

La Comunidad Indígena Curripaco, se encuentra ubicada al Oriente del territorio Colombiano, en la Comisaría del Guainía, sobre el eje del Río del mismo nombre. Geográficamente la encontramos entre 19 15' y 20 00' de Latitud Norte y 67º y 69º 30' de Longitud Oeste (folio 42).

El territorio demarcado como Resguardo Indígena, tiene un área de cuatrocientas setenta y siete mil doscientas hectáreas (477.200-0000) aproximadamente, en beneficio de trescientos noventa y un (391) individuos integrados en setenta y ocho (78) familias con un porcentaje de cincuenta y uno punto noventa y tres por ciento (51.93%) los hombres y cuarenta y ocho punto cero siete por ciento (48.07%) mujeres (folios 184 a 188 y 249).

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Bandera, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yací, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

Las principales fuentes de aguas que recorren este territorio son: La cuenca del Río Guainía, cuya extensión aproximada es de quinientos (500) kilómetros, con sus afluentes: Tupiare, Guabina, Barro, Garza y numerosos caños como: Geriari, Chamusiquenia, Rayado, Apiare, Moriche, Camarón, Cajuche, Venado, Pajarito, Picure, Bocachico, Dantón y otros (folios 86 a 89).

Los suelos que comprenden esta región soportan una vegetación muy variable, de acuerdo a su sometimiento a las inundaciones periódicas. Las restingas y terrazas altas, donde sólo llegan las inundaciones más fuertes, poseen una vegetación densa y enmarañada, con árboles de porte medio, de la cual sobresalen grandes árboles de alturas que pueden sobrepasar los treinta (30) o cuarenta (40) metros. Estas áreas de información cumplen un papel vital para el desarrollo del ciclo biológico de numerosos animales y plantas oriundas de la región (folios 83 a 86).

El traje tradicional de los Curripaco, empezó a desaparecer desde que se inició la evangelización de esta tribu durante los años que precedieron a la segunda guerra mundial, con la entrada de la misionera Sofía Muller. Hoy en día estos indígenas llevan ropas estilo occidental, pantalón y camisa en los hombres y vestidos enteros en las mujeres semiajustados a la cintura hechos de telas estampadas (folios 212 y 213).

Practican una economía fundamentalmente de subsistencia adaptada al medio ecológico basada en: plátano, caña, piña, maíz, frutas. Lo anterior es complementado con la elaboración de artesanías, caza, pesca y recolección de productos silvestres (folios 191 a 193).

La población Curripaco, de la cuenca alta del Río Guainía habla su propia lengua y una gran parte de la misma que podría llegar al noventa por ciento (90%) habla el español, entre la población que no habla se encuentran las mujeres. Tienen acceso a los internados de: Los Libertadores - Puerto Colombia, San Felipe, La Guadalupe y Santa Rita (folios 213 a 215).

El Presidente de Honor y Energía, el 17 de enero de 1985, dictó el Decreto número 185 por el cual se declaran de reserva especial unos yacimientos de oro establecidos en las Comisarías del Guainía, Vaupés y Guaviare (folios 5 y 6).

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

Los territorios delimitados para el Resguardo Indígena materia de esta Resolución, tienen el carácter legal de baldíos reservados en virtud de la Ley 2a. de 1959, que creó la Reserva Forestal de la Amazonía, ello no es óbice para su constitución, teniendo en cuenta que tal Ley en el Parágrafo de su Artículo 17 autoriza titular las tierras a las personas establecidas en la zona de reserva, siempre que su ocupación sea anterior a la expedición de la misma. Además en los Artículos 7o. y 8o. de la mencionada Ley se establece la posibilidad de adjudicar las tierras baldías sometidas a dicho régimen, sujetándolas a que con ello no se ocasionen erosión ni se despreteja la conservación de los recursos naturales.

Por otra parte el Artículo 7o. del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, reglamentario del Código de los Recursos Naturales, consagra la incompatibilidad entre la creación de un Parque Nacional Natural, con la constitución de una Reserva indígena (folios 225 y 226).

Dentro del terreno demarcado para el Resguardo de Tierras, no existen personas particulares ni predios de propiedad privada, distintos a la ocupación de la comunidad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente como tal en el Derecho indiano no como por la Legislación expedida durante la República.

Durante la época de la Colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes que reconocieron la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas sobre las tierras ocupadas por ellas desde tiempos inmemoriales.

El Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890 establece: "... las Comunidades Indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos...". Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma Ley y los otros preceptos pertinentes...".

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yará, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afecten a las Comunidades Indígenas del País, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcelas Indígenas que no los posean.

En este evento, compete a la Junta Directiva del Incora, expedir la Resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena, de conformidad con lo estipulado en el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961, en concordancia con el Artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

El Estado está obligado a reconocer el derecho que tienen los naturales sobre sus tierras ancestrales, así tenemos que el Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "... Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas...".

El Inciso Final del Artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el Artículo 10 de la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, establece que no se podrán hacer adjudicaciones de baldíos ocupados por indígenas o que constituyan su hábitat sino solamente con destino a la constitución de Resguardos Indígenas.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas en la presente Resolución, es procedente constituir un Resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Curripaco, de la Parte Alta del Río Guainía.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío, con un área de cuatrocientas setenta y siete mil doscientas hectáreas (477.200-0000) aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó el punto No. 1, ubicado en la desembocadura del Caño Baquiro en el Caño Canapiare extremo noreste del Resguardo.

COLINDA ASI.

ESTE.

Del punto No. 1, se parte en línea recta imaginaria de azimut aproximado $192^{\circ} 30'$ y distancia aproximada de 10.200 metros, encontrando así el Río Guainía donde se localiza el punto No. 2, en el Raudal Choroco.

SUR.

Del punto No. 2, se continúa por la divisoria de aguas entre los Caños Moriche, Cabezón, Matapalo y Aguacate, afluentes del Río Guainía por el norte y de los caños Choroco, Colorado, Macatí y Naguén, por el sur recorriendo una distancia aproximada de 59.700 metros donde se localiza el punto No. 3; del punto No. 3, se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Guainía por el norte y de los afluentes del Río Cuiarí por el sur recorriendo una distancia aproximada de 79.800 metros donde se localiza el punto No. 4 en el nacimiento principal del Caño Apiare, del punto No. 4, se sigue en línea recta imaginaria de azimut aproximado $334^{\circ} 15'$ y distancia aproximada de 16.800 metros encontrando así la desembocadura del Caño Geriari en el Río Guainía donde se ubica el punto No. 5; del punto No. 5, se sigue aguas arriba por el Caño Geriari hasta su nacimiento frente al nacimiento del Caño Pendare recorriendo una distancia aproximada de 31.400 metros donde se ubica el punto No. 6.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yací, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

OESTE.

Del punto No. 6, se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Inírida por el occidente y afluentes del Río Guainía por el Oriente, en distancia aproximada de 34.400 metros localizando así el punto No. 7, ubicado en el nacimiento principal del Caño Centavo.

NORTE.

Del punto No. 7 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Inírida, por el norte y de los afluentes del Río Guainía por el sur; en distancia aproximada de 133.000 metros localizando así el punto No. 8, en el nacimiento del Caño Arzamasa; del punto No. 8, se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del Caño Arzamasa por el norte y de los afluentes del Río Guainía por el sur en distancia aproximada de 25.200 metros encontrando así el nacimiento del Caño Baquiro, donde se ubica el punto No. 9, del punto No. 9, se continúa aguas abajo por el Caño Baquiro hasta su desembocadura en el caño Canapiare, recorriendo una distancia aproximada de 9.800 metros localizando el punto No. 1, punto de partida y encierra.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el Plano número P-198.875 de abril 4 de 1989, que obra en el expediente número 41.659 (folio 249).

ARTICULO SEGUNDO.

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieron terceras personas antes de la promulgación de la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, fecha en que comenzó a regir la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, que hizo inadjudicables los terrenos baldíos ocupados por indígenas, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Resolución, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Guarinuma, Catumare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, son de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el Resguardo que por esta providencia se constituye, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEXTO.

El grupo étnico en favor del cual se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de este grupo a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado por la presente Resolución, se someterá a las consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen sobre la materia o a sus costumbres tradicionales.

ARTICULO NOVENO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que se vayan a tomar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad Curripaco, asentada en la Parte Alta del Río Guainía: Lagunita, Danto, Caranacoa, Banderita, Morichal, Sabanita, Garza, Aracua, Caimare y Caracas del Yari, en jurisdicción del Municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, un globo de terreno baldío".

===

ARTICULO DECIMO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este Resguardo, deberán abstenerse de vender, arrendar o hipotecar a terceros ajenos a la comunidad Curripaco de la Parte Alta del Río Guainía, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

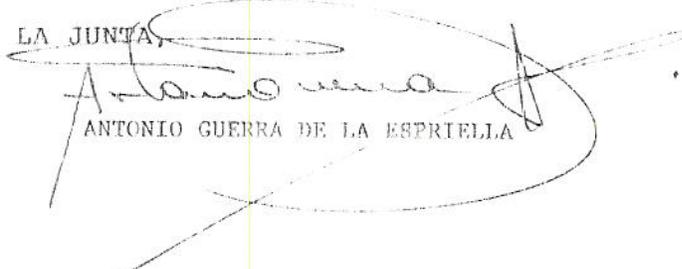
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Este Acto Administrativo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

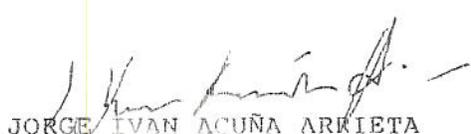
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, DE, a 26 de 1988

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

EL SECRETARIO,


JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA